



#### PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 9/15** 

EXP. CONAPRED/DGAQR/166/15/DQ/I/DF/Q166, acumulados
CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/DF/R439,
CONAPRED/DGAQR/164/14/DR/I/DF/R65,
CONAPRED/DGAQR/217/14/DR/I/NL/R84,
CONAPRED/DGAQR/1081/14/DQ/I/YUC/Q979



AGRAVIADOS: Hombres viudos cuyas cónyuges o personas concubinas fueron derechohabientes o trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes se les niega o restringe la pensión por viudez por no contar con una constancia de dependencia económica y/o con dictamen de incapacidad total permanente.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS–.

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Género

México, Distrito Federal, a 6 de octubre de 2015.

DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

## **Distinguido Director General:**

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –en adelante Conapred–, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1° fracción III, 4, 17 fracción II, 20







fracciones XX, XXIV, XLIV, XLVI y LIV, 22 fracción II, 30 fracción VIII, 77 Bis y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, y 19 y 54, fracción IX del Estatuto Orgánico del Consejo, se procedió al análisis de la información recabada en el expediente de reclamación citada al rubro, por lo que determinó emitir la presente resolución por disposición.

## I. Competencia del Conapred para conocer, investigar y resolver el caso.

Con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 43 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 108 y 109 del Estatuto Orgánico del Consejo, para investigar presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, para que, una vez finalizada la investigación y cuando como resultado se acredite que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formule la correspondiente resolución por disposición, en la que se establezcan medidas administrativas y de reparación correspondientes.

## II. Hechos motivo del expediente y acumulación.

- a.1) ΕI 26 de noviembre de 2012. radicó reclamación se CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/DF/R439, en virtud de que, de los hechos manifestados se presumió que al peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor se le negó la pensión por viudez, a pesar de que su esposa fue derechenabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el personal del Instituto le refirió que para poder obtenerla debía acreditar estar incapacitado y ser dependiente económico de su esposa ya fallecida, ello de conformidad con la Ley del Seguro Social.
- **a.2)** CONAPRED/DGAQR/164/14/DR/I/DF/R65 Aperturado el 21 de febrero de 2014, en virtud del escrito del peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará la señor quien refirió le fue negada la pensión por viudez por parte del IMSS, pese a que su esposa antes de fallecer tenía una pensión por cesantía del referido Instituto, ya que le solicitaron adjuntar el testimonio judicial que acreditara su dependencia económica.
- a.3) CONAPRED/DGAQR/217/14/DR/I/NL/R84 Aperturado el 6 de marzo de 2014, en virtud del escrito del peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor quien refirió que en la Unidad de Medicina Familiar No. 43 en Nuevo León, personal del Instituto le indicó que para obtener la pensión por viudez de su esposa fallecida, debía presentar constancia testimonial con la que acreditará que dependía económicamente de ella, precisándole que difícilmente se la otorgarían debido a que no contaba con ninguna discapacidad.







- a.4) CONAPRED/DGAQR/1081/14/DQ/I/YUC/Q979 Aperturado el 14 de octubre de 2014, en virtud del escrito del peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor quien refirió que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS, le negó la pensión por viudez, fundamentando su decisión en el artículo 14 fracción I inciso a), tercer párrafo y 28 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por no estar totalmente incapacitado y no acreditar la dependencia económica de su cónyuge.
- a.5) CONAPRED/DGAQR/166/15/DQ/I/DF/Q166 Aperturado el 11 de febrero de 2015, en virtud del escrito presentado por el peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor quien refirió que en tres ocasiones el IMSS le negó la pensión por viudez que le corresponde, ya que su concubina en vida fue derechohabiente del referido Instituto, bajo el argumento de que el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, solicita que los hombres acrediten su dependencia económica, y pese a que exhibió constancias de la diligencia de jurisdicción voluntaria que llevó acabo para acreditar tal situación, el Instituto considero que al peticionario contar con la pensión de invalidez, éste no dependía económicamente de su concubina.
- b) Lo anterior, ya que los citados expedientes revisten de características similares, en virtud de que el problema toral radica en que el IMSS, por excepción, considera a los hombre como beneficiarios de la pensión por viudez, pues les condiciona y/o restringe dicha prestación, otorgándoselas sólo cuando se encuentran totalmente incapacitados y dependieron económicamente de la trabajadora, jubilada o pensionada fallecida, requisitos que no deben acreditar las mujeres que solicitan la pensión citada, sustentando su actuar en la Ley del Seguro Social y en el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS.
  - c) En virtud tal virtud, fue procedente la acumulación de los expedientes antes citados¹ bajo el número de registro CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/DF/R439, de modo que los últimos expedientes se acumularon al primero, en términos del artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
  - d) Sin embargo, y a fin de cumplir con las obligaciones que derivan del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contienen la obligación general de garantía por parte de todas las autoridades y especial de reparación del daño en materia de derechos humanos; así como, de conformidad con los artículos 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 y 7 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la obligación del Consejo de realizar una interpretación pro persona, es decir, la interpretación más amplia y favorable a los derechos de las personas, de todas las normas en materia de derechos humanos,

1CONAPRED/DGAQR/164/14/DR/II/DF/R65, CONAPRED/DGAQR/217/14/DR/I/NL/R84 y CONAPRED/DGAQR/166/15/DQ/II/DF/Q166.

JJDPWHTL/EVM/NIMA





como lo son las normatividades antes citadas, el Director de Reclamaciones dictó un acuerdo de trámite donde acordó lo siguiente:

	Discriminación vigente, procédase a conocer los casos de las personas peticionarias actualmente acumulados al expediente CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/D bajo el registro del último expediente admitido, CONAPRED/DGAQR/166/14/DQ/I/DF/Q166, como se mencionó en el considerando sexto existe identidad de la materia de los hechos moti queja, lo anterior, a efecto de que, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Polític Estados Unidos Mexicanos y 6 y 7 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, s una protección más amplia a los peticionarios en materia de reparación del daño.	7 F/R439, ya que vo de la a de los
6	SEGUNDO. Las personas peticionarias 8	egran el
	TERCERO. Notifíquese a las partes lo dispuesto en el presente acuerdo y continúese con la tra del expediente de queja CONAPRED/DGAQR/166/14/DQ/I/DF/Q166.	mitación
CONAP	Posterior a ello, fue procedente la acumulación del RED/DGAQR/1081/14/DQ/I/YUC/Q979 al CONAPRED/DGAQR/166/14/DQ/I/s del artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	P. 11
III. Accid	ones realizadas y evidencias que integran el expediente.	•
		D

Primera. Solicitudes de información.

- Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/DF/R439.
- 1. Mediante oficio 005645, de 21 de noviembre de 2012, se solicitó al entonces Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación, así como la adopción de medidas precautorias que garantizaran el cese del acto.
- 2. El 26 de diciembre de 2012, se recibió el oficio 09 52 17 46 B0/22878, por medio del cual, el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, solicitó mayor información del caso.
- 3. El 23 de enero de 2013, el peticionario aportó mayor información respecto de su inconformidad, la cual mediante oficio 00308 de 29 de enero de 2013, se le hizo saber al IMSS, reiterándole los requerimientos realizados mediante oficio 005645.



25







4. El 8 de febrero de 2013, se recibió el oficio 379001720100/SMJP/0335/2013, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal, de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, por medio del cual informó sustancialmente lo siguiente:

....la fijación de criterios a que hace referencia, no es competencia propiamente de esta delegación, ya que es la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Coordinación de Relaciones Laborales, quienes los emiten directamente; sin embargo, la Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones en esta Delegación, en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, que a la letra se transcribe a continuación, es muy cuidadosa de no violentarla y sólo se limita a solicitar los requisitos previamente establecidos, sin distingo de a ningún tipo, a saber:

Artículo 130 de la Ley del Seguro Social

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrán derecho a recibir la pensión.

La misma pensión corresponderá al viudo o concubino que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Art. 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente (2011-2013) que en su parte conducente dice:

Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

Pensión por viudez;

II. Pensión de Orfandad;

III. Pensión de Ascendencia;...

Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubino o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 90% de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva del artículo 4 del Régimen. En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40%.

Tendrá derecho a recibir pensión por viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, jubilada o la pensionada.



JJDPV/HTL/EVM/NMA





... Es importante hacer hincapié, que para poder realizar el trámite de viudez a que hace referencia el C.

9 deberá cumplir cabalmente con los requisitos preestablecidos y posteriormente proceder a elaborar la solicitud correspondiente.

Sobre los hechos que motivaron la reclamación informo lo siguiente:

- a) El C. 10 se presentó ante la Subcomisión de Jubilaciones y Pensiones solicitando los requisitos para pensión por viudez, proporcionándole la información antes descrita, sin considerar como un acto de discriminación por parte de los servidores públicos debido a que las pensiones se otorgan con fundamento en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente (2011-2013)
- b) Los requisitos para pensión por Viudez, se encuentran contenidos en la hoja que se anexa al presente, así mismo se encuentra establecido en la Ley del Seguro Social y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, es importante mencionar que existen variantes de requisitos para ambos sexos.
- c) No se elaboró la solicitud de pensión por Viudez del C. 11 debido a que no reunía la documentación requerida, ya que ello implicaria incumplir con la normatividad aplicable al caso concreto, además del riesgo de que por no integrar adecuadamente el expediente, la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, lo devolverá 3 o 4 meses después para su debida integración; lo cual sería en perjuicio del solicitante, situación que le fue informada al C. 12
- 5. El 4 de junio de 2013, se le informó al peticionario 13 la documentación que debe de presentar para iniciar el trámite de pensión por viudez, así como la autoridad ante quien debe presentarla.
- 7. Por ello, el 11 de septiembre de 2013, personal de este Consejo orientó al peticionario, a efecto de que agotará las vías jurisdiccionales competentes, a efecto de combatir la referida negativa.

## Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/164/14/DR/I/DF/R65

- 8. Mediante oficio 1103, de 27 de febrero de 2014, se solicitó a la Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, un informe relacionado con los hechos motivo del expediente.
- 9. Asimismo, mediante oficio 1172, de 4 de marzo de 2014, dirigido al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, se solicitó su colaboración a efecto de que, personal a su cargo,

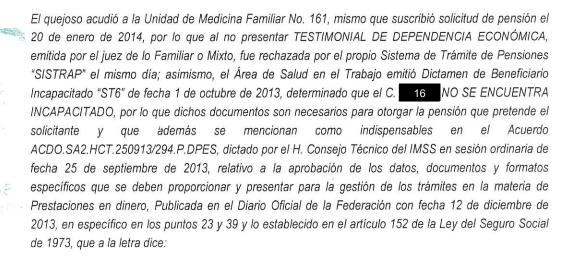






brindará el apoyo necesario al peticionario afecto de que, se agotaran las acciones correspondientes, por la vía jurisdiccional.

- **10.** El 11 de marzo de 2014, se recibió el oficio UAJ906/2014, signado por el Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, a través del cual informó que se estaban realizando las acciones necesarias para designarle un asesor jurídico federal que atendiera su caso.
- 11. El 13 de marzo de 2014, se recibió el oficio 37.91.01.33.01.00/DP/009, signado por el Titular de la Subdelegación Sur del Distrito Federal del IMSS, a través del cual remitió el informe rendido por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación No. 8 "San Ángel", quien manifestó sustancialmente lo siguiente:



#### Acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES

- 23. Copia Certificada de la resolución emitida por autoridad judicial que acredite la dependencia económica.
- 39. Dictamen de beneficiario incapacitado ST6, expedido por los servicios médicos institucionales, que acredite que el beneficiario se encuentre totalmente incapacitado".

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de 1973 (sic).

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.

JJDPV/HTL/EVM/NMA





Por lo anteriormente expuesto y fundado, se desprende que la información proporcionada al solicitante en los Servicios de Pensiones de la Unidad de Medicina Familiar No. 161 y del Departamento de Pensiones de esta Subdelegación, fue en apego a lo establecido por la Ley del Seguro Social 1973 y del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES... considerando que no se cometió ningún acto de discriminación por algún servidor público de las dependencias antes citadas.

**12.** El 3 de abril de 2014, se recibió el oficio 37.24.13.200.200/079, signado por la Directora de la Unidad de Medicina Familiar No. 161, a través del cual remitió el memorándum interno del Área de Control de Prestaciones de esa Unidad, donde se informó lo siguiente:

... Se envió copia de la solicitud de pensión emitida por el sistema SISTRAP en donde nos aparece DOCUMENTACIÓN PROBATORIA INCOMPLETA, así como copia del oficio de respuesta de la Subdelegación 8 "San Ángel", firmado por el Jefe de Pensiones, donde dice SE DEVUELVE EN VIRTUD DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COMPLETA, y de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973:

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado del pensionado.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese <u>totalmente incapacitado</u> y que hubiese <u>dependido económicamente</u> de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.

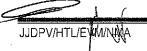
13. En virtud de lo anterior, mediante oficio 3234, de 15 de mayo de 2014, se le dio vista al peticionario "GLDH" del informe rendido por la autoridad.

#### Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/217/14/DR/I/NL/R84

- **14.** Mediante oficio 3112, se solicitó a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe relacionado con los hechos manifestados por el peticionario.
- **15.** El 22 de mayo de 2015, se recibió el oficio 209001051100/902, signado por el Delegado Regional del IMSS en Nuevo León, a través del cual remitió el oficio 728 suscrito por la Titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del referido Instituto, donde se manifestó lo siguiente:

...de la queja presentada por **17**. el 6 de enero de 2014 acudió a la Clínica, UMF 43, Escobedo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de conocer cuáles son los requisitos y documentos que requiere para hacer valido su derecho de pensión por viudez, a raíz de que su esposa falleció.

Al respecto le informo que la solicitud de pensión al interesado se inicia en el momento en que cubre los requisitos legales establecidos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, proporcionando a los Servicios de Prestaciones Económicas los datos señalados en el formato de solicitud de Acuerdo ACD.SA2.HCT.250913/294.P.DPES y anexos, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2013, relativo a la aprobación de









los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para la gestión de los trámites en materia de prestaciones en dinero, vigente a la fecha de referencia. En dicho acuerdo se requiere como requisito en pensión por viudez Régimen 97, copia certificada de la resolución emitida por autoridad judicial que acredite la dependencia económica, en el Régimen de Pensiones Ley del Seguro Social de 1973, Dictamen de beneficiario incapacitado ST-6 expedido por lo servicios médicos institucionales, que acredite el estado de invalidez del asegurado.

Le comentó que los documentos requeridos en pensiones de viudez se solicitan con base en la Ley del Seguro Social 1973, artículo 152, el cual a la letra dice:

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.

En lo concerniente a la ley 1997, es con base al artículo 130,

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrán derecho a recibir la pensión.

La misma pensión corresponderá al viudo o concubino que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Al respecto le comento que los requisitos requeridos se solicitan con base en la Ley del Seguro Social y acuerdo 294/2013, dictado por el H. Consejo Técnico, el 25 de septiembre de 2013, vigente a la fecha de referencia.

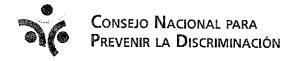
El C. 18 formaliza solicitud de pensión por viudez el día 11/06/2014, por lo cual se emite resolución de pensión No. 14/095405 de fecha 26 de junio de 2014. La cual fue notificada al C. 19 el 98 de julio de 2014.

Le comunico que el C. 20 actualmente disfruta de pensión por viudez, a partir del mes de junio del 2014, con fecha de inicio 16 de diciembre del 2013.

Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/1081/14/DQ/I/YUC/Q979







- **16.** Mediante oficio 6170, de 22 de octubre de 2014, se solicitó a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe relacionado con los hechos manifestados por el peticionario.
- 17. Asimismo, mediante oficio 6172, se solicitó la colaboración del Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que brindará la asesoría al peticionario, a efecto de agotar los medios jurisdiccionales correspondientes.
- **18**. El 29 de octubre de 2014, se recibió el oficio UAJ/3391/2014, signado por el Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, a través del cual informó que el caso se remitió a la Delegación Regional de Yucatán para designarle un asesor jurídico federal.
- 19. Asimismo, el 11 de noviembre de 2014 se recibió el oficio UAJ/4190/2014, signado por el el Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, quien informó que ya se le había brindado el servicio al peticionario.
- 20. Ese mismo día, se recibió el oficio 09 E1 61 1A31/2013/ 25387 signado por el Encargado de la Coordinación de Relaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde manifesto lo siguiente:

El C. "LFDZ" pretende el otorgamiento de una prestación en término del Régimen de Jubilaciones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores."

Como se desprende de la información proporcionada por la sede delegacional a la que pertenece el C.

21 (Yucatán), éste ha recibido la atención debida al trámite que en su oportunidad realizó con miras a obtener la prestación que señala y que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14, fracción I, inciso a) del régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en nuestro Contrato Colectivo de Trabajo, no le fue resuelta favorablemente.

El Contrato Colectivo de Trabajo es un pacto, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, que no puede modificarse sino a través de los lineamientos y canales establecidos por la propia Ley Federal del Trabajo, esto es, mediante la revisión integral del mismo.

De proporcionarse la pensión por viudez al peticionario 22 sin que se reúnan los requisitos contractuales pactados para el efecto, sería éste un acto unilateral que violaría el pacto bilateral contratado.

A mayor abundamiento, el artículo 14, inciso a) del Régimen de Jubilaciones y pensiones, dispone de manera textal:

JJDPV/HTL/EVM/NAVA





A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado se otorgará a sus beneficiarios, en su caso conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada..."

Dicha disposición, se encuentra pactada entre los signantes del contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, a ser esta una prestación extralegal debe estarse estrictamente a lo pactado, sin que puede existir interpretación a la voluntad de las partes, ya que sus estipulaciones constituyen, por principio general, la suprema ley de las partes, tal y como lo reconoce nuestro máximo tribunal.

Por lo anterior, resulta improcedente realizar acción alguna tendiente a armonizar los artículos 14, fracción I, inciso a), tercer párrafo y 28 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que, en nuestro concepto no existe acto de discriminación alguno, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra observando en estricto sentido la normatividad vigente para el otorgamiento de la prestación que se reclama.

No debe perderse a la vista, el contenido del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice, para el otorgamiento de la prestación que se solicita:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrán derecho a recibir la pensión.

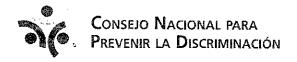
La misma pensión corresponderá al viudo o concubino que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

- 21. Por ello, mediante oficio 1358, este Consejo dio vista del informe rendido por la autoridad al peticionario, quien desahogo la vista el 16 de marzo de 2015, quien reiteró su postura respecto de los actos que le agravian.
  - Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/166/15/DR/I/DF/Q166

JJDPV/HTL/EVM/NMA

Página 11





- **22.** Mediante oficio 789, de 12 de febrero de 2015, se solicitó a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.
- **23.** En respuesta el 6 de marzo de 2015, se recibió el oficio 389001720100/JP/0440/2015, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal de la Delegación Sur del Distrito Federal, donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

En el asunto que en particular nos ocupa, hago de su conocimiento que con oficio No. 09 E1 61 1A 32/2010 015242, de fecha 28 de junio de 2010 (foja 26 del expediente adjunto), el Secretario General notificó que los representantes ante ese órgano Mixto, determinaron "que no es procedente otorgar la pensión de viudez toda vez que el solicitante percibe una pensión de invalidez (foja 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del expediente adjunto), presentación que desvirtúa cualquier supuesta dependencia económica respecto de la extinta, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 14, fracción I, inciso a), tercer párrafo del citado Régimen para el otorgamiento de la pensión que se está solicitando, artículo que a la letra dice: "... tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinado siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada..." (foja 27 y 28 del expediente adjunto), Aclarando que dicha pensión de invalidez la obtuvo a partir del 11 de enero de 1989 como trabajador del propio IMSS.

Está determinación le fue notificada al interesado haciéndole entrega de una copia del referido oficio, del 100 cual acudió recibo estampando su firma (foja 26 del expediente adjunto).

...Con esta fecha se está girando oficio núm. 389001720100/JP/0441/2015 al hoy quejoso, (se anexa copia) solicitándole comparezca ante la Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones, para explicarle nuevamente el porqué de la negativa de pensión por viudez y brindarle la alternativa de solución al problema que le aqueja, que consiste fundamentalmente en acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia encargada de dirimir controversias de tipo laboral y obtener de ésta, en su caso, el laudo respectivo en el que la autoridad laboral determine que le asiste la razón y derecho...

Ahora bien, en relación al señalamiento formulado en el quinto párrafo, página 3 del oficio que se contesta, si bien es cierto, que efectivamente existe Tesis Jurisprudencial número I.13°.T.116 L (10°) emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, bajo el rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", también lo es que fue como resultado de un juicio de amparo directo y como ya se mencionó con anterioridad, ni la Subcomisión







Mixta, ni la Comisión Naçional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, están facultadas para realizar una interpretación ni aplicación de la ley, por no ser esta una facultad propia de las mismas.

## Segunda. Procedimiento conciliatorio.

- 24. El 6 de marzo de 2013, el Director de Reclamaciones de este Consejo, dictó acuerdo de apertura del Procedimiento Conciliatorio, razón por la cual mediante oficios 001016 y 001017, dirigidos al peticionario y a la Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, respectivamente, se les notificó el mismo.
- 25. El 12 de marzo de 2013, se recibió el oficio 38001720100/JP/0458/2015, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, donde se reiteró lo señalado en el oficio 38001720100/JP/0440/2015.
- **26**. El 25 de abril de 2013, se celebró la audiencia de conciliación, en la cual el peticionario que su inconformidad versa sobre el hecho de que se establezca una diferenciación de trato para los hombres, ya que para tramitar la pensión por viudez, a las mujeres les piden acreditar menos requisitos que a los hombres.

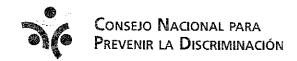
En virtud de lo anterior, este Consejo propuso la siguiente opción de solución:

DE

- Se brinde una interpretación armónica a los derechos humanos y pro persona respecto de ambas normatividades, a efecto de establecer igualdad de requisitos a las personas que soliciten una pensión por viudez, sin importar su género.
- 27. Por su parte, en representación de la autoridad, el Jefe de la Sección de Jubilaciones y Pensiones de la Delegación Sur 3 del IMSS, señaló que no es viable la solicitud de pensión del peticionario, pues es la propia Ley del Seguro Social establece los citados requisitos, precisando que es el personal del IMSS de oficinas Centrales, quien debe de ordenar a las Delegaciones como interpretar dicha normatividad.
- **28.** Una vez analizado lo vertido por las partes, y toda vez que no fue posible alcanzar una conciliación, se informó a la autoridad responsable que se solicitará que se realice la interpretación conforme a los derechos humanos y pro persona a las normatividades de referencia al personal de Oficinas Centrales del Instituto y se continuará con el trámite del expediente
- 29. Mediante oficio 003671, dirigido al Director Jurídico del IMSS, se solicitó su colaboración a efecto de que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece principios rectores en materia de derechos humanos, los cuales están obligados a cumplir todas las autoridades; entre ellas, las administrativas como lo es ese Instituto, particularmente con base en el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, emitiera un documento dirigido al personal del Instituto a efecto de solicitarles interpretar armónicamente con fundamento en los derechos humanos la normatividad aplicable al caso.







- **30.** En respuesta, se recibió el oficio 379001720100/SMJP/2457/2013, signado por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales, Presupuestación y Capacitación de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, donde informó que ese Departamento estába imposibilitado de generar un oficio circular con las características mencionada, ya que esta se conduce bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo vigente, precisando que dicha información la enviaría al Titular de la Coordinación de Relaciones Laborales.
- **31.** El 7 de octubre de 2013, se recibió el oficio 09 E1 61 1A31/2013, signado por el Titular de la División de Asuntos Sindicales de la Coordinación de Relaciones Laborales, donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

Al respecto le comento que lamentablemente no es posible emitir una circular y/o documento análogo en donde se informe a las Delegaciones Estatales del IMSS que, deben solicitar igualdad de requisitos para que las personas que requieran una pensión por viudez, puedan obtenerla sin importar su género, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

3. Emitir una circular y/o documento análogo en los términos solicitados, modificaría el Contrato Colectivo de Trabajo, siendo esto un acto unilateral que violaría el pacto bilateral contratado.

A mayor abundamiento, el artículo 14, inciso a) del régimen de Jubilaciones y pensiones, dispone manera textual:

"Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado se otorgará a sus beneficiarios, en su caso conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada..."

Dicha disposición, se encuentra pactada entre los signantes del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, al ser esta una prestación extralegal debe estarse estrictamente a lo pactado, sin que pueda existir interpretación a la voluntad de las partes, ya que sus estipulaciones constituyen, por principio general, la suprema ley de las partes, tal y como lo reconoce nuestro máximo tribunal.

- **32.** En virtud de lo anterior, mediante oficio 004106 de 16 de octubre de 2013, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, se solicitó una reunión de trabajo a efecto de atender los hechos motivo del expediente.
- 33. El 31 de octubre de 2013, se celebró la reunión de trabajo entre el personal del Consejo y el Titular del Área de Asuntos Sindicales, el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos







Humanos y la Jefa de Área de Atención a Asuntos del Conapred, todos ellos del IMSS, donde el personal del Consejo les planteó la siguiente alternativa de solución:

- 1. Ese Instituto se comprometiera a que realizaría las acciones necesarias para impulsar la modificación al artículo 14 del Contrato Colectivo del Trabajo, en particular, en el inciso c) donde se plasman los requisitos para obtener la pensión por viudez por parte del esposo y/o concubinario, a fin de que los requisitos tanto para beneficiarios y beneficiarias de la pensión de referencia sean los mismos, y con ello lograr una equidad de género.
- 2. El Instituto se comprometería a realizar las acciones necesarias para impulsar la reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, a efecto de establecer igualdad en requisitos para que los beneficiarios y beneficiarias puedan obtener la pensión por viudez, sin importar su género.
- 3. Ese Instituto realizaría las medidas necesarias a fin de que en el tiempo en que se aprueben las modificaciones al Contrato Colectivo de Trabajo y a la Ley del Seguro Social, se implementen acciones temporales, a efecto de poder brindar las facilidades necesarias a los beneficiarios de la pensión por viudez para que puedan obtener la pensión mencionada, en igualdad de requisitos que las beneficiarias, ello atendiendo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la obligación de las autoridades de aplicar el principio pro persona y de interpretación conforme.

34. Al respecto el Titular del Área de Asuntos Sindicales del Instituto manifestó sustancialmente lo siguiente:

ONE 1 DE El Instituto está realizando diversas acciones para atender dicha problemática pero éstas se efectuaran en un lapso de tiempo considerable, pues una de ellas implica que deba abordarse en la revisión del siguiente contrato colectivo de trabajo en octubre de 2015; sin embargo, reitera su postura de no poder dejar de exigir los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y 14 del Contrato Colectivo del Trabajo, pues ello les implicaría una responsabilidad ante el Órgano Interno de Control.

Asimismo, reiteró que es necesario el impulso que dé el peticionario para exigir el cumplimiento de este derecho, ello a través de las instancias jurisdiccionales, por lo que si éste ya inició su demanda laboral, podrán valorar el caso para determinar si procede una conciliación y acelerar el momento en que reciba su pensión por viudez.

**35.** Por su parte, el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, manifestó lo siguiente:

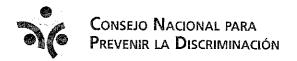
Reitera la postura del Instituto relativa a que no se está cometiendo un acto de discriminación; sin embargo, tienen la total disposición de implementar acciones al interior del Instituto, dentro de su ámbito legal de competencia, para solventar dicha cuestión estructural.

- **36.** En virtud de lo anterior, el personal del IMSS, se comprometió a rendir un informe con las acciones que esa autoridad estaba realizando para atender el caso estructural.
- 37. Mediante oficio 2570, de 20 de noviembre de 2013, se solicitó a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, rindiera el informe acordado en la reunión de trabajo previa.









- 38. En respuesta se recibió el oficio 09 E1 61 1A31 /2013, signado por el Titular de Asuntos Sindicales del IMSS, a través del cual reiteró la respuesta recibida en este Consejo el 7 de octubre de 2013, mediante oficio 09 E1 61 1A31/2013, sin reportar acción alguna que haya realizado ese Instituto para atender el caso estructural, solicitando al Consejo que verificara la existencia de un juicio laboral promovido por el señor 26, a efecto de proporcionarlo a ese Instituto y este pudiera impulsar la substanciación del mismo.
- 39. Por ello, mediante oficio 741, de 14 de febrero de 2014, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, se le informó al Instituto los datos del juicio laboral del peticionario 27 a efecto de que impulsaran el mismo, y en su caso, pudieran llegar a una conciliación ante la autoridad laboral respecto de su problemática.
- 40. El 10 de marzo de 2014, se recibió copia del oficio 09 E1 61 1A31/2014, signado por el Titular de Asuntos Sindicales y dirigido al Titular de la Coordinación Laboral, donde le solicitó se impulse el juicio laboral del peticionario 28 y en caso de ser procedente, pueda llegar a un acuerdo con el mismo y así agilizar su juicio.

#### Tercera. Procedimiento de investigación.

- 41. En virtud de que, pese a las acciones realizadas por este Consejo, no fue posible llegar au acuerdo con la autoridad responsable para atender la problemática estructural, el 5 de junio de 2014, el Director de Reclamaciones de este Consejo, dictó Acuerdo de Apertura de Etapa de Investigación 4
- **42.** Por ello, mediante oficio 3706, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, se le solicitó, rindiera un informe complementario en el cual precisara lo siguiente:
  - a) En los últimos 5 años, cuántas personas han acudido al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de solicitar la pensión por viudez. Deberá segregar la información por sexo de la persona beneficiaria, es decir cuántas de ellas son mujeres y cuántos son hombres.
  - b) En los últimos 5 años, cuántas personas del sexo masculino que acuden a solicitar la pensión por viudez ante dicho Instituto, son rechazadas por falta de los siguientes requisitos: acreditación de la dependencia económica y/o falta de la dictaminación de incapacidad total.
  - c) En los últimos 5 años, de cuántos juicios o procesos laborales o jurisdiccionales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene conocimiento que se hayan presentado derivado de la negativa a la pensión por viudez a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras o pensionadas derechohabientes, motivados por los mayores requisitos que se imponen en comparación con las esposas o concubinas de los trabajadores o pensionados derechohabientes.
  - d) En los últimos 5 años, en cuántos de los juicios o procesos laborales o jurisdiccionales en los que es parte el Instituto por negar la pensión por viudez a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras o pensionadas derechohabientes por la diferenciación de requisitos basados en el género, se ha llegado a un acuerdo o conciliación durante el mismo.



DILEC





- e) En los últimos 5 años, en cuántos de esos procesos o juicio ha sido condenado el Instituto a otorgar la pensión por viudez a los esposos o concubinos de las trabajadoras o pensionadas derechohabientes, sin la necesidad de cumplir con los requisitos de acreditar la dependencia económica y/o incapacidad total.
- f) Se informe en qué etapa se encuentra el juicio laboral 94/2014, interpuesto por el peticionario en contra del Instituto Mexicanos del Seguro Social, el cual se encuentra siendo sustanciado ante la Junta Especial 9 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje. De la misma manera informe si ya se ha propuesto alguna alternativa de solución por parte del Instituto al peticionario.
- g) Señale si de acuerdo al principio pro persona, el Instituto está en disposición de dar a los artículos referentes a la pensión por viudez una interpretación conforme, a fin de no establecer diferenciación de requisitos por razón de género para la otorgación de la misma, como lo son la dependencia económica y la incapacidad total. Haciendo mención que al brindar dicha interpretación no se incurriría en alguna responsabilidad administrativa, ya que se estaría apegando su actuar al principio de legalidad, debido a que estarían cumpliendo una norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- **43.** En respuesta, mediante oficio 0952174500/00724, la Titular de la Subdivisión de Juicios Laborales IV, dio contestación únicamente a los incisos c), d) e) y f) del requerimiento realizado por este Consejo, informando lo siguiente:

SIMILIAN SON

IN DE

[Respuesta al inciso c)]

El Sistema Informativo denominado "Sistema de Seguimiento de Casos de la Dirección Jurídica", Modulo Juicios laborales, registra un total de 5 266 demandas interpuestas en los últimos cinco años, de 2010 a loa que va de 2014, a nivel nacional, cuya acción reclamada corresponde a pensión por viudez y orfandad sin establecer dicha fuente de información si la demanda se originó derivada de la negativa de la pensión por viudez a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras o pensionadas derechohabientes, motivados por los mayores requisitos que se imponen en comparación con las esposas o concubinas de los trabajadores o pensionados derechohabientes.

Por lo que no se puede dar el dato exacto del supuesto a informar.

[Respuesta al inciso d)]

El Sistema de Seguimiento de Casos de la Dirección Jurídica", Modulo Juicios laborales, no registra el dato requerido.

[Respuesta al inciso e)]

El Sistema de Seguimiento de Casos de la Dirección Jurídica", Modulo Juicios laborales, no registra el dato requerido.

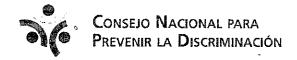
[Respuesta al inciso f)]

La titular de la Subdivisión de Juicios Laborales IV, dependiente de la División "B" de Juicios Laborales, informó mediante oficio 0952174520/4681/IV, de fecha 16 de junio de 2014, que la Junta Especial 9 Bis de la federal de Conciliación y Arbitraje, señaló las nueve treinta horas del día 11 de agosto de 2014, para que se verifique la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución.

De igual forma, el área jurídica responsable del juicio laboral señaló que es necesario que la autoridad responsable emita resolución en la cual se determine si el actor es el beneficiario de la extinta trabajador, matrícula 1046055, en términos de lo que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para poder realizar alguna propuesta para la solución del juicio.







**44.** El 23 de junio de 2014, se recibió el oficio 099001330000/2014/003094, signado por el Coordinador de Prestaciones Económicas del IMSS, quien dio respuesta a los incisos a), b) y g) del requerimiento realizado por este Consejo en el oficio 3706, donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

[Respuesta al inciso a)]

Se tramitaron 195.012 solicitudes de pensión de viudez, de los cuales **8,722 por parte de beneficiarios** de sexo masculino y 186,290 de sexo femenino.

[Respuesta al inciso b)]

Se emitieron 567 resoluciones de negativa de pensión por no cumplir lo establecido en los artículos 152 de la Ley del Seguro Social 1973 o 130 de la Ley del Seguro Social vigente.

[Respuesta al inciso g)]

Al respecto, le comunico que se solicitará opinión a la Coordinación de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto, la que se hará de su conocimiento a la brevemente.

- 45. El 7 de mayo de 2015, el personal de este Consejo, con fundamento en los artículos 47, 77 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictó un acuerdo de trámite para regularizar los expedientes acumulados, a través del cualza acordó conocer los casos de las personas peticionarias acumulados, a cumulados al expediente CONAPRED/DGAQR/1092/12/DR/I/DF/R439, bajo el registro del último expediente admitido, CONAPRED/DGAQR/166/14/DQ/I/DF/Q166, ya que existe identidad de la materia de des constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 y 7 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se brinde una protección más amplia a los peticionarios en materia de reparación del daño.
- **46.** Por ello, mediante oficios 3115, 3117, 3120 y 3122, dirigidos a las personas peticionarias respectivamente, se les notificó el referido acuerdo.
- **47.** Asimismo, mediante oficio 3112, de 8 de mayo de 2015, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, se le notificó el citado acuerdo, además de solicitarle un informe complementario de cada uno de los expedientes acumulados al presente caso.
- **48.** En respuesta, se recibió el oficio 0952174500/000614, signado por el Coordinador Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto, quien manifestó lo siguiente:

En relación al inciso b), eso es, el estado que guarda el juicio laboral 94/2014, interpuesto por el peticionario 32.

Se hace notar que en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, celebrada el día 11 de agosto de 2014, el Instituto no propuso alternativa de solución al hoy actor, por lo que las partes al no llegar a ningún arreglo conciliatorio, solicitaron la continuación de la audiencia en la

JJDPV/HTL/EKM/NMA





etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que la parte actora amplió y modificó su escrito inicial de demanda, a través de escrito de fecha 6 de junio de 2014, suspendiendo la Junta de conocimiento la audiencia de ley, a efecto de no dejar en estado de indefensión al instituto.

El día 25 de agosto de 2014, se desahogó la audiencia...

Admitidas las pruebas aportadas por las partes, la autoridad laboral determinó que no ameritaban especial desahogo, por lo que turnó los autos a proyecto de resolución, previa renuncia a formular alegatos.

Considerando que la exigencia de que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida, ha sido declarada inconstitucional al violentar las garantías de igualdad y no discriminación, conforme a lo establecido en la siguiente Contradicción de Tesis:



CIONE

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...

El Instituto, previo a que la Junta Especial número 9 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje amita laudo en el juicio laboral 94/2014... analizará la posibilidad de proponer alguna alternativa de solución al actor...

**49.** Asimismo, se recibió el oficio 09 90 01 300000/001871, signado por el Coordinador de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se manifestó lo siguiente:

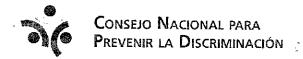
...Respecto del inciso d)

Se informa sobre el estatus de los trámites que se encuentran en los registros del sistema de pensiones con que cuenta el Instituto, con relación a las prestaciones económicas que las personas enlistadas reclaman ante el CONAPRED, en la fecha presente:

Estatus de las prestaciones económicas en el Instituto reclamadas ante el CONAPRED				
Nombre	Estatus			
Solicitante: 33	No existe solicitud registrada			
Solicitante 34	Rechazada por documentación probatoria incompleta.			
	Subdelegación de control: San Ángel/DF Sur			
Solicitante 35	Otorgada al amparo de la Ley del Seguro			
	Social de 1997.			
	Subdelegación de control: Metropolitana			







	Noreste/Nuevo León.
Solicitante 36	No existe solicitud registrada

... Respecto del Inciso e)

Conforme se manifestó en el oficio 3094 del 20 de junio de 2014, se realizó la solicitud de opinión a la Coordinación de Legislación de la Dirección Jurídica del Instituto, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de la misma.

# IV. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

- **50.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, se encuentra **expresamente obligado** a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internaciones de que es parte.
- 51. Asimismo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; es decir, de conformidad con el principio pre persona lo cual se concatena con los artículos 6 y 7 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que establecen de forma específica la obligación del Consejo de brindar la interpretación que favorezca de manera más eficaz los derechos humanos de las personas discriminadas.
- **52.** De igual forma, consta en el referido artículo Constitucional, así como en el artículo de la ley. Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras causales, por género y cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- **53.** Dicho mandato es tutelado también por preceptos de diversos tratados internacionales ratificados por México, como los artículos 2°, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2°, 3, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **54.** Asimismo, la ley reglamentaria del aludido precepto constitucional, como lo es Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1 fracción III, define a la discriminación de la siguiente manera:

Artículo 1, fracción III

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el

JJDPV/HTL/EVM/NMA





reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia:

[El resaltado es nuestro]

**55.** Además, el artículo 9, fracciones XX, XXII y XXXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ejemplifica como discriminación:

WINDS AND STANS

NDE

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público...

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

[El resaltado es nuestro]

No. 56. Por lo anterior, constituyen supuestos de discriminación que se actualizan en el presente caso, en virtud de que el IMSS, excluye de la pensión por viudez a los esposos o concubinos de la trabajadora, jubilada o pensionada fallecida que no se hallan en el supuesto de haber dependido económicamente de ella y/o encontrarse totalmente incapacitados, lo cual no acontece en el caso de las mujeres viudas, a quienes si se les proporciona dicha pensión sin restricción o condición alguna; razón por la cual, se actualiza un acto de discriminación en agravio de los hombres viudos, ya que sin una causa razonable y objetiva, se les restringe y/o excluye de la pensión por viudez que deriva del derecho a la seguridad social.

57. Ello en virtud de que las personas peticionarias fueron contestes en inconformase de los criterios por los cuales el IMSS otorga la pensión por viudez, ya que en los casos de los señores manifestaron que cuando acudieron a solicitar la misma, el personal del aludido Instituto que los atendió, les dijo que su petición no era procedente, ya que dicha prestación se brinda por excepción los hombres viudos, pues para que se les otorgue la misma deben encontrarse totalmente incapacitados y haber dependido económicamente de la trabajadora, jubilada o pensionada fallecida, por lo que al no encuadrase en dichas hipótesis, les fue negada la citada prestación.

**58.** Al respecto, la autoridad responsable en los diversos informes que proporcionó a este Consejo, negó que se haya cometido conducta discriminatoria alguna en contra de las personas peticionarias, ya







que refirió² que la pensión por viudez, se otorga con fundamento en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social de 1997, además del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, donde se establece que solo será beneficiario el viudo o concubinario siempre y cuando acrediten que dependía económicamente de la trabajadora, jubilada o la pensionada e incluso el Contrato Colectivo de Trabajo y el referido Acuerdo aumentan el requisito de encontrarse totalmente incapacitado, tal como le establecía el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973.

- 59. Particularmente se destaca que por lo que corresponde a los peticionarios el Instituto Mexicano del Seguro Social les negó la pensión por viudez, dado que al haber sido sus esposas fallecidas trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social, les solicitó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el 143 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, es decir, les pidió encontrarse totalmente incapacitados y haber dependido económicamente de su cónyuge.
- 60. Por lo que corresponde al peticionario a éste le fue negada la pensión por viude ya que no acredito los requisitos citados en el párrafo que anteceden, fundamentando la decisión det Instituto en el artículo 1524 de la Ley del Seguro Social de 1973, la cual le es aplicable a su caso concreto, as como en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico de MSS.
- 61. No se omite mencionar, que la Ley del Seguro Social, por lo que se refiere a la pensión por viudez fue reformada en 1997<sup>5</sup>, eliminado uno de los requisitos que se les solicitaba a los hombres que deseaban obtener la misma, consistente en la acreditación de encontrarse totalmente incapacitados, sin embargo, permanece el requisito relativo a acreditar la dependencia económica de la trabajadora o pensionada fallecida. Por ello, pese a que dicha normatividad es más progresista en relación a la Ley

JJDPV/HTL/E**/**M/N**W**A

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el mes de febrero de 2013, mediante oficio 379001720100/SMJP/0335/2013, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal, de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS; en marzo de 2014, mediante oficio 37.91.01.33.01.00/DP/009, signado por el Titular de la Subdelegación Sur del Distrito Federal del IMSS; en noviembre de 2014, mediante oficio 09 E1 61 1A31/2013/ 25387 signado por el Encargado de la Coordinación de Relaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social y en marzo de 2015, mediante oficio 389001720100/JP/0440/2015, signado por el Titular de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal de la Delegación Sur del Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente (2011-2013) que en su parte conducente dice:

Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubino o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

Tendrá derecho a recibir pensión por viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, jubilada o la pensionada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

La misma pensión le corresponderá al viudo que <u>estuviese totalmente incapacitado</u> y que hubiese <u>dependido económicamente</u> de ta trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 130 de la Ley del Seguro Social de 1997

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez...

La misma pensión corresponderá al viudo o concubino que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.



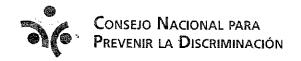


del Seguro Social anterior, aún permanece un trato diferenciado en agravio de los hombres, respecto a los requisitos que deben acreditar para obtener la citada pensión.

- 62. Al respecto el IMSS señaló que la distinción de requisitos para obtener la pensión por viudez basada en el género se encuentra tanto en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 130 de la Ley del Seguro Social de 1997, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, ya que es dicha normativa la que restringe el derecho de los hombres para recibir la misma, a menos que se encuentren totalmente incapacitados y que hayan dependido económicamente de la trabajadora, jubilada o pensionada fallecida, este Consejo puntualiza que aunque la distinción se encuentra en una norma, dicha situación representa un acto de discriminación.
- 63. En este orden de ideas es preciso tener presente que la igualdad entre hombres y mujeres es un principio recogido por los artículos 1°y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad internacional y nacional, entre ella, el artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pelíticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador" y 3 y 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- 64. Respecto del alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General Nº 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) señala que las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de iure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra... El disfrute en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales exige la eliminación de la discriminación de jure y de facto...
  - 65. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la citada Observación General Nº 16, en relación a la igualdad entre hombre y mujeres precisó que el género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos... Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad.
  - **66.** Además, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General 18: No Discriminación, determina que la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo







3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos.

- **67.** En ese sentido, la igualdad de iure se traduce en que en supuestos de hecho iguales se deben generar consecuencias jurídicas iguales, estableciéndose únicamente que se podrá realizar una diferenciación de trato cuando ésta sea objetiva, racional y proporcional, lo cual en el caso concreto no aconteció, pues la autoridad responsable en todas sus respuestas señaló que dicha distinción se encontraba en diversa normatividad y en el Contrato Colectivo de Trabajo, sin justificar de manera objetiva, racional y proporcional la razón de dicha distinción.
- 68. Por otra parte y como consecuencia de la vulneración del derecho a la igualdad, al ser los derechos humanos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos al afectarse éste, de forma concatenada se ven afectados los derechos a la protección de la familia y a la pensión por viudez como parte de las prestaciones en materia de seguridad social establecidos en los artículos 4 y 123 apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 Protecolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador".
- 69. En ese sentido y respecto del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres vinculada con el derecho a las prestaciones que devienen de la seguridad social y la protección de la familia, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en Observación General Nº 16, la cual se citó en los párrafos que anteceden, ha puntualizando que la igualdad entre hombres y mujeres debe permetar en todos los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre ellos el artículo 9 del Pacto obliga a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona a la protección social y, en particular, a la seguridad social y a la igualdad de acceso a los servicio sociales... y según el apartado 1) del artículo 10 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles.
- **70.** Reforzando lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84 señaló que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna... En esa tendencia se inscribe lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención, según el cual los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo... Concordando esta disposición con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párrs. 65-66.







71. Al respecto a nivel nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 664/2008<sup>7</sup>, el cual versó sobre los mismos hechos sobre los cuales se inconforman las personas peticionarias, destacó el *rango constitucional de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer;* precisando que la *igualdad constitucional entre el hombre y la mujer tiene mayor importancia en el ámbito del derecho del trabajo y de la solidaridad social, cuya finalidad es lograr el bienestar personal y familiar de los trabajadores y trabajadoras;* puntualizando que el derecho a la protección de la organización y el desarrollo de la familia es una garantía social, tutelada con el establecimiento de un régimen completo de seguridad y justicia social, protector de los trabajadores, cuyos beneficios se extienden a sus familiares. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales emitió una jurisprudencia, donde determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social<sup>8</sup>, el cual establece la diferenciación de requisitos basados únicamente en el sexo de la persona solicitante de la pensión por viudez.

72. De lo anterior se desprende que, pese a que la diferenciación de requisitos entre la viuda y el viudo para obtener la pensión por viudez se encuentra en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 130 de la Ley del Seguro Social de 1997, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Contrato Pensiones inserto Colectivo de Trabajo en el V 🕵 ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del IMSS, pues mientras a las mujeres únicamente se les solicita acreditar su matrimonio o concubinato para obtener la referida pensión, a los hombres se les exige acreditar además de ello, su dependencia económica de la trabajadora, pensionada o jubilada fallecida y encontrarse totalmente incapacitados, distinción de requisitos basada únicamente en su género, ya que tanto el derechohabiente hombre como mujer ION cotizaron de igual manera para tener acceso a los derechos que devienen de la seguridad social, pero ACICsus familiares no pueden ejercer éstos en igualdad de circunstancias, acreditándose con ello la existencia de un acto de discriminación que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y a la protección de la familia de las trabajadoras, relacionada con los derechos que devienen de la seguridad social.

73. Concatenado a la anterior, se destaca que el IMSS nunca refutó el hecho de negarles la pensión por viudez a los viudos que no acreditaban la dependencia económica de la trabajadora, jubilada o pensionada y que no se encontraban totalmente incapacitados, lo cual no solicita a las viudas; sin embargo, siempre justificó su actuar de conformidad con la Ley del Seguro Social de 1973 y 1997, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del IMSS.

74. No obstante lo anterior, el Instituto reconoció que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la exigencia de que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de

<sup>9</sup> Mediante oficio 0952174500/000614.

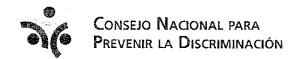
JJDPWHTL/EVM/NMA

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 664/2008

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> No. De Registro: 166338, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Seminario, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: 2a./J. 132/2009, Página 643.



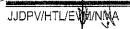




la trabajadora fallecida, ha sido declarada inconstitucional al violentar las garantías de igualdad y no discriminación; sin embargo, puntualizó<sup>10</sup> que al deber aplicar el Contrato Colectivo de Trabajo, no puede realizar una interpretación armónica de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues al ser esta una prestación extralegal debe estarse estrictamente a lo pactado, sin que puede existir interpretación a la voluntad de las partes.

- 75. Al respecto es importante precisar que el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, tiene mayores restricciones para el ejercicio de derechos que la propia Ley del Seguro Social de 1997, pues mientras que para acreditar la pensión por viudez el citado Contrato Colectivo exige la acreditación por parte del viudo de la dependencia económica de la trabajadora, pensionada o jubilada fallecida y que éste se encuentre totalmente incapacitado, el artículo 130 de la Ley del Seguro Social de 1997, sólo pide la acreditación de la dependencia económica. Sin dejar de lado que, tanto el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente como la Ley del Seguro Social de 1973 y 1997, establecen mayores restricciones de derechos a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 76. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto del hecho de que los trabajadores y patrones, tienen la libertad de pastar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo... siempre y cuando no contravengan, las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tales contratos las condiciones generales de trabajo convenidas no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero<sup>11</sup>, lo cual en el caso concreto se presenta, ya que las prestaciones laborales establecidas en el Contrato Colectivo determinan restricciones que vulneran los derechos establecidos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Carta Magna.
- 77. Reforzando lo antes mencionado, el Poder Judicial de la Federación ya ha señalado que el artículo 14, inciso a), tercer párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2011-2013), del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene el principio de jerarquía normativa, pues precisó que, mediante jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad ex officio que prevé el artículo 10., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> No. De Registro: 189755, Tesis Aislada (Laboral), Materia: Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Seminario, Tomo XIII, Mayo de 2001, 2a. LXII/2001, Página 445.



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Mediante oficio 09 E1 61 1A31/2013/ 25387.





los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse<sup>12</sup>.

78. No se omite mencionar que, durante el tiempo que el Consejo investigó los hechos motivo del presente expediente, el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo; sin embargo, tanto en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2011-2013, como en el mismo numeral del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2013-2015, permanecieron las restricciones al derecho de pensión por viudez, ya que en ambos contratos se mantuvo la exigencia de los requisitos a los hombres para obtenerla, relativos a acreditar la dependencia económica y de encontrarse totalmente incapacitados, generando con ello mayores restricciones en el ejercicio de derechos de las personas trabajadoras del propio Instituto y sus familias en relación al resto de las personas derechohabientes que se rigen por el artículo 130 de la Ley del Seguro Social de 1997, en la cual no se contempla la acreditación de encontrarse toralmente incapacitados, lo cual demuestra que la autoridad responsable, pese a que conoce la inconstitucionalidad de la exigencia de dichos requisitos, no ha implementado alguna acción para eliminarlos en su Contrato Colectivo y con ello ampliar la garantía de los derechos de sus propias personas trabajadoras y familias.

79. Concatenado a lo anterior se destaca que, a partir de la reforma constitucional en materia de ÓN defechos humanos, del diez de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados COUNIGOS Mexicanos, establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

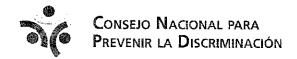
JJDPV/HTL/E<mark>V/M</mark>/NIMA

Página 27

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> No. De Registro: 2008623, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Laboral, Décima Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Seminario, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Tesis: I.13o.T.116 L (10a.), Página 2445.







- **80.** Derivado de ello, existe una obligación de las autoridades que conforman el Estado Mexicano de interpretar cualquier norma que contemple derechos humanos, de conformidad con el contenido establecido en la Constitución y en los tratados internacionales. Además, de que las todas autoridades, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, aplicando el *principio pro persona*, es decir, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.
- 81. Particularmente, en materia del derecho a la no discriminación, el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que la interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. Además, en el artículo 7 de la citada Ley, también se contempla la obligación de aplicar el principio pro persona, pues establece que se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.
- 82. Respecto del principio de interpretación pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANÓS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. 13

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1° XXVI/2012 (10ª), publicada en las páginas 659 y 660, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Seminario Judicial de la Federación.







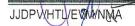
83. En ese sentido, se destaca que la Ley del Seguro Social de 1973 y 1997, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del IMSS, contiene mayores restricciones al derecho a la seguridad social, relacionadas con la igualdad entre hombres y mujeres, de las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas normas internacionales de derechos humanos que se han citado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que de conformidad con el principio *pro persona*, se debe aplicar la interpretación más expansiva de los derechos humanos y más restrictiva de las limitaciones que se hagan a los mismos, por lo que en el presente caso debe prevalecer la garantía de los derechos humanos como se encuentran establecidas en la Constitución y en las normas internacionales y no con las limitantes que se encuentran contempladas en los artículos 152 y 130 Ley del Seguro Social de 1973 y 1997, respectivamente, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del IMSS.

84. En ese sentido, este Consejo destaca que las autoridades se encuentran obligadas por el artículo to, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a preferir aquellas normas jurídicas que ofrezcan una mayor protección a las personas, cumpliendo de esta forma con el principio pro persona e interpretación conforme, por lo que el IMSS al no aplicar dicho criterio hermenéutico establecido en la Constitución, es quien materializa los actos de discriminación en el presente caso.

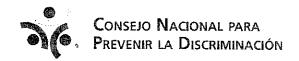
85. Al respecto el Consejo ya ha señalado<sup>14</sup> que pese a que las autoridades responsables informen que su proceder sólo se constriñe a atender la literalidad de su normatividad en materia de seguridad social aplicable a los casos expuestos, lo cierto es que no hacer una interpretación armónica, sistemática y progresiva de ésta, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, éstas violentan los derechos de las personas señaladas como agraviadas... Lo cual destaca un trato diferenciado y discriminatorio, pues en el presente caso, la autoridad responsable señaló<sup>15</sup> como única alternativa a la presente problemática de las personas peticionarias acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia encargada de dirimir controversias de tipo laboral y obtener de ésta, en su caso, el laudo respectivo en el que la autoridad laboral determine que le asiste la razón y derecho, lo cual no tienen la necesidad de realizar las mujeres viudas.

86. Por las argumentaciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución y en aras de garantizar el derecho a la no discriminación, se advierte que de las evidencias recabadas en el presente expediente, la autoridad responsable no negó el acto reclamado, es decir, haber emitido la negativa de procedencia a la solicitud de los peticionarios 40 relativa a brindarles la pensión por viudez, lo anterior bajo el argumento de que no se encuentran en los supuestos normativos señalados

<sup>14</sup> Punto 33 de la Resolución por Disposición 2/2011 emitida por el Conapred. 15 En su oficio 389001720100/JP/0440/2015.







en la Ley del Seguro Social de 1973 y 1997, respectivamente, así como en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del IMSS, ello pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas normas internacionales en materia de derechos humanos no establecen restricción alguna de los derechos humanos involucrados por motivo de género, por lo que quedó acreditado el acto de discriminación.

#### V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con los apartados anteriores, se acreditó una conducta discriminatoria cometida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en agravio de los hombres viudos, que no se encuentran totalmente incapacitados y no acreditaron que dependían económicamente de la trabajadora, pensionada o jubilada fallecida, incluidos los señores 41 a quien a causa del género, se le restringió sus derechos a la igualdad y no discriminación, relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres, a la seguridad social y las prestaciones que de ella derivan y a la protección de su familia, ello por conducto de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiónes para Trabajadores dependiente de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, por lo que, confundamento en los artículos 20, fracción XLVI, 22 fracción II, 30 fracción VIII, 79 y 83 de la Ley-Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y PRIMERO de los Lineamientos que regulan la agricación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación en el territorio nacional:

PRIMERA. De conformidad con los artículos 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Efirminar la Discriminación y DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, el personal de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores, de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, así como de la Subcomisiones Mixtas de Jubilaciones y Pensiones y demás personal encargado de recibir y tramitar las solicitudes de pensión por viudez dentro del Instituto, deberán tomar un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación por género, el cual impartirá el Conapred, con el compromiso de que el personal asistente al curso deberá replicarlo progresivamente al resto del personal de la Institución.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para dicha actividad, designará al área encargada de la coordinación del curso e informará al Conapred, vía oficio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, la persona que para tal efecto fungirá como enlace para la realización de dicha actividad.

La persona designada como enlace por parte del IMSS, en conjunto con personal de la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred, establecerán una estrategia para la realización de las réplicas del multicitado curso y el envío de las evidencias correspondientes.

JJDPV/HTL/BYM/NMA





SEGUNDA. De conformidad con los artículos 83, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DÉCIMO SÉPTIMO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 2.1.4 Difundir los mecanismos de denuncia entre las poblaciones usuarias/beneficiarias para generar una cultura de la denuncia del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social, fijará carteles y realizará una difusión a través de sus medios internos de comunicación y en sus oficinas donde se preste servicios a las personas derechohabientes, respecto de las instancias que tienen competencia legal para conocer de irregularidades administrativas o violaciones a sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, a efecto de promover la denuncia ante las instancias competentes. Por lo que hace al ámbito de competencia del Conapred, éste proporcionará el modelo de cartel, de forma electrónica, para que el Instituto proceda a su impresión y difusión.

El plazo para realizar esta acción, no podrá exceder de los 4 meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred, previo al plazo establecido como término, para la realización de dicha acción.

TERCERA. De conformidad con los artículos 83, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Instituto Mexicano del Seguro Social colocará en su portal o sitio web institucional el contenido de la presente resolución por disposición o una síntesis del mismo, a efecto de que se realice la difusión correspondiente en el medio electrónico señalado.

Para la realización de dicha actividad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, un oficio en el cual comunique a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred la publicación de la misma en página web, así como la evidencia que acredite su dicho.

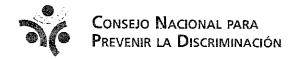
**CUARTA**. De conformidad con los artículos 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Conapred colocará en su órgano de difusión la versión pública de la presente resolución por disposición.

#### VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Se debe tomar en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas en territorio nacional los derechos humanos señalados en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como la prohibición expresa de discriminar, y en razón de que la Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

JJDPV/HTL/EVM/NMA





La obligación general de garantizar los derechos fundamentales deriva en cuatro deberes específicos: a) prevenir razonablemente que se vulneren tales derechos; b) investigar seriamente las violaciones a los derechos; c) sancionar adecuadamente esas violaciones, y d) reparar adecuadamente a las víctimas cuyos derechos hayan sido vulnerados.

En este orden de ideas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 17, fracción II, encomienda al Conapred llevar a cabo todas las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación. Por ello, de conformidad con los artículos 20, fracción XLVI, 22, fracción II, 30 fracción VIII, 79 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y PRIMERO, VIGÉSIMO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas de reparación:

PRIMERA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 3.3.9. Promover la pensión por viudez sin discriminación a hombres y mujeres del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, y dado que los peticionarios se les negó la pensión por viudez, por no acreditar la dependencia económica de la trabajadora, pensionada o jubilada fallecida y por no encontrarse totalmente incapacitados, en caso de que aún no se les haya otorgado la citada pensión por viudez, se les conceda la misma, solicitandoles únicamente los mismos requisitos que se les exigen a las mujeres viudas.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Líneamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 3.3.9. Promover la pensión por viudez sin discriminación a hombres y mujeres del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá realizar todas las acciones tendientes a promover una reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente; la modificación del acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES; así como la del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el cual de conformidad con lo informado por ese Instituto se revisará en octubre de 2015, en las cuales se contemple las observaciones presentadas en esta resolución, de manera que sea una disposición incluyente y no discriminatoria por motivo de género, en particular en agravio de los hombres viudos por lo que corresponde a los requisitos que deben acreditar para obtener una pensión por viudez.







El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la realización de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred en informes cuatrimestrales, siendo el primero que deba entregarse a los cuatro meses de emitida la presente resolución.

TERCERA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 3.3.9. Promover la pensión por viudez sin discriminación a hombres y mujeres del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, el área competente del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá instruir mediante escrito, al personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores, de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, así como de la Subcomisiones Mixtas de Jubilaciones y Pensiones y demás personal encargado de recibir y tramitar las solicitudes de pensión por viudez dentro del Instituto, para que en tanto que se reforma la Ley del Seguro Social y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que hace a la restricciones que hace a hombres viudos que solicitan una pensión por viudez, realicen una interpretación conforme y pro persona a dichos instrumentos, se conceda la pensión por viudez a los hombres, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las mujeres viudas, por motivos de su género.

IDE

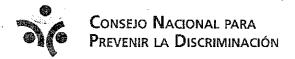
In la presente resolución de estas acciones no podrá exceder de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

CUARTA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y 1.4.1. Incorporar en los requisitos del servicio profesional de carrera la capacitación obligatoria sobre igualdad y no discriminación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, como medida de compensación por el daño ocasionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pondrá en marcha un programa de capacitación permanente dirigido a todas las personas servidoras públicas que laboren en el mismo, capacitando en primer lugar al personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores, a la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, así como de la Subcomisiones Mixtas de Jubilaciones y Pensiones y demás personal encargado de recibir y tramitar las solicitudes de pensión por viudez dentro del Instituto, sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de derechos humanos, particularmente del derecho a la no discriminación y las obligaciones del Estado Mexicano en la materia.

JJDPV/HTL/EVM/NIMA







Para la realización de dicha actividad, el personal de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, deberá remitir a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred evidencia de las acciones que haya realizado para el establecimiento del programa de capacitación en comento.

QUINTA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción VII de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, como medida de compensación por el daño ocasionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social diseñará un tríptico, cartilla, folleto u otro material que considere más oportuno relativo al derecho a la igualdad y no discriminación por género y de la promoción de las responsabilidades familiares compartidas, para que a través de sus herramientas internas de comunicación, difunda dicha información, para sensibilizar a toda la comunidad de esa Institución en el respeto de los derechos de las personas sin distinción por género, con la finalidad de ir eliminando los estereotipos y prejuicios sobre el papel económico, social y cultural de las mujeres y los hombres en función del género y promover valores formativos de inclusión. Previo a la difusión de dicha información, ésta será presentada ante la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred para su validación.

Administrativas del Conapred para su vanuación.

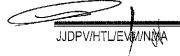
Dicha actividad se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Resolución por Disposición.

SEXTA. De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y SEGUNDO, fracción V y VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daficem casos de discriminación, como medida de compensación por el daño ocasionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá pagar de forma retroactiva el monto correspondiente a la pensión por viudez, contado a partir desde la fecha de fallecimiento de las cónyuges o concubinas de las personas peticionarias

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

#### VII. CONSIDERACIONES FINALES.

La presente resolución por disposición tiene como finalidad esencial que el Estado mexicano, por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, garantice la igualdad real de oportunidades y el trato digno a los cónyuges o concubinos de las derechohabientes y trabajadoras del propio Instituto, para que pueda tener acceso a la pensión por viudez en igualdad de circunstancias que las mujeres, con lo cual se contribuya a la consolidación de un Estado democrático, en el que las diferencias de las personas lejos de generar prejuicios y estereotipos, enriquezca nuestra cultura, para la sana convivencia con nuestros semejantes.







Lo anterior se lleva a cabo en cumplimiento del objeto de este Consejo, el cual consiste en prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional, en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales. Esta atribución se funda en la normativa nacional e internacional en la materia, lo cual además concuerda con uno de los elementos del acto administrativo en el sentido de cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta —Artículo 3 Ley Federal del Procedimiento Administrativo—.

El Instituto Mexicano del Seguro Social no podrá alegar que la falta o deficiencia del cumplimiento de los resolutivos mencionados se debe a la carencia de recursos y/o insumos materiales o humanos, en virtud de que la obligación de la adopción de medidas progresivas por parte del Estado mexicano se fundamenta en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y obliga a los tres poderes de la unión, incluyendo a la Cámara de Diputados que aprueba la Ley de Egresos de la Federación y su posible modificación. La inobservancia de la presente resolución iría en detrimento de los derechos humanos de las personas, entre ellas de los viudos cuyas esposas fueron derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación directa con los artículos 281, 284 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día presente en que surta efectos la notificación de la presente resolución por disposición, nos informe las acciones que realizará para el cumplimiento que le dará de los puntos resolutivos del presente MAC instrumento.

Asimismo le comunico que el presente caso será concluido con fundamento en el artículo 106, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por haberse dictado la Resolución por Disposición, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal en la materia, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento. Notifíquese la presente resolución.

Atentamente,

LIC. JOSÉ DE JESÚS DANIEL PONCE VÁZQUEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

De conformidad con la prelación establecida en el artículo 19 del Estatuto<sup>16</sup> y hasta en tanto no recaiga nombramiento definitivo de la persona que ejercerá el cargo, por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, como lo señala el artículo 26 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

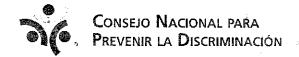
C. c. p. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos – Residencia Oficial de los Pinos. Casa Miguel Alemán, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11850, México, Distrito Federal.

JJDPV/HTL/EXM/N/MA

Página 35

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Vigente en el momento de la firma de la presente resolución.





C.c.p. Peticionario	44
C.c.p. Peticionario	45
C.c.p. Peticionario	46
C.c.p. Peticionario	47
C.c.p. Peticionario	48

C.c.p. Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social – Reforma 476, noveno piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

C. c. p. Delegado Sur en el Distrito Federal del IMSS.- Eje 2 Oriente y Calzada De La Viga No.1174, colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa, México, D.F., C.P. 9430.

C.c.p. Delegado de Yucatán del IMSS.- Calle 34 No. 439 por 41, colonia Industrial, Mérida, Yucatán, C.P. 97150.

C.c.p. Delegado Regional de Nuevo León del IMSS.- Profesor Gregorio Torres Quevedo No. 1950, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

C.c.p. Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas.- Ángel Urraza No. 1137, esq. Pestalozzi, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. C. P. 03100.

JJDPV/HTL/EVM/NWA

DIRECCIÓ RECLAWAC

#### Índice

- 1. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 6. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 7. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 8. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 9. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 10. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 11. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 12. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 13. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 14. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 15. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 16. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 17. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 18. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 19. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 20. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 21. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 22. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 23. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 24. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 25. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 26. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 27. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 28. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 29. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 30. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 31. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 32. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 33. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 34. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 35. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 36. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 37. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 38. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 39. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 40. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 41. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 42. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 43. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 44. Eliminadas iniciales, domicilio y correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 45. Eliminadas iniciales, domicilio y correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

- Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 46.Eliminadas iniciales, domicilio y correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 47.Eliminadas iniciales, domicilio y correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 48. Eliminadas iniciales, domicilio y correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.